

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN**

ASUNTO: SE RINDE INFORME Y DICTAMEN

DR. GABRIEL ESTRELLA VALENZUELA
PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
Presente

En la sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 22 de octubre de 2008, le fue turnado a la Comisión Permanente de Legislación, iniciativa que adiciona el artículo 9 BIS y reforma el artículo 15 del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, presentada por el Presidente del mencionado órgano jurisdiccional, por conducto del rector y presidente del Consejo Universitario,

Con el fin de avanzar en la encomienda conferida por el Pleno del H. Consejo Universitario, esta Comisión realizó sesión de trabajo el día 10 del presente mes para conocer, estudiar y dictaminar la mencionada propuesta,

Tomando en cuenta las opiniones de los tres jueces que integran el Tribunal Universitario y del Abogado General de la Universidad, expuestas en la comparecencia de éstos a la referida sesión de trabajo, la Comisión procedió a revisar la Iniciativa en cuestión, para estar en condiciones de presentar el Dictamen que sometemos a la consideración del H. Consejo Universitario, de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

Primero. Que el texto del artículo 9 BIS, propuesto en la iniciativa, dice:

«Artículo 9 BIS.- Los miembros de la Junta de Gobierno, el rector, el secretario general, el tesorero y los vicerrectores, no estarán obligados a comparecer personalmente al Tribunal; por ello, si tuvieran la condición de autoridades demandadas, podrán designar delegados para que los representen en las audiencias.

Las autoridades y funcionarios mencionados en el párrafo anterior, así como los directores de las unidades académicas, rendirán su testimonio vía oficio.»

Segundo. De acuerdo a la mencionada iniciativa, lo anterior se justifica por evitar a las autoridades y funcionarios universitarios antes mencionados, el ver

comprometidas sus agendas de trabajo, debido a la necesidad de comparecer personalmente a los procesos litigiosos.

Tercero. Que la no comparecencia física de las autoridades y funcionarios universitarios precitados, ante el Tribunal Universitario, de ningún modo demerita la potestad que tiene los alumnos de demandar de los responsables el respeto a sus derechos universitarios, ya que se mantienen la forma y términos de promoción y perfeccionamiento de la demanda, vista de su contestación, ofrecimiento de pruebas, formulación de alegatos y notificación de la sentencia.

Cuarto. Del mismo modo, esta Comisión considera justificada la propuesta de que las autoridades y funcionarios universitarios que se mencionan en la misma, puedan rendir sus testimonios vía oficio, dispensándolos de la obligación de comparecer físicamente a hacerlo, para evitar la afectación del servicio que prestan cotidianamente a la comunidad universitaria.

Quinto. Por otra parte, el texto del artículo 15, propuesto en la iniciativa, dice:

«Artículo 15.- Cuando la acción de nulidad implique la impugnación de una norma universitaria por considerarla contraria a los principios jurídicos a que se refiere el artículo 14 de este ordenamiento, el Tribunal será especialmente cuidadoso en su argumentación y en sus pronunciamientos concretos.

Las sentencias del Tribunal no podrán hacer declaraciones generales sobre la validez de las normas impugnadas, limitándose, en su caso, a declarar su inaplicación para el asunto de que se trate.»

Sexto. La reforma propuesta se justifica por el hecho de que es, precisamente, en el artículo 14 del Estatuto Orgánico, en donde se dispone que las sentencias del Tribunal Universitario estarán siempre fundadas y motivadas en el derecho universitario, y en su caso en los principios del artículo 3º constitucional, los principios generales del derecho, la equidad y el espíritu de conocimiento que anima a esta Casa de Estudios, y que la redacción actual del artículo 15 remite, incorrectamente, al artículo 13; que se refiere a la vista que de toda demanda se dará al Abogado General, así como a la consideración de las opiniones de los miembros de la comunidad universitaria. En consecuencia, esta Comisión considera que el propósito correctivo de esta reforma está plenamente justificado, si tomamos en cuenta que las normas que crea el Consejo Universitario, deben ser congruentes y armoniosas entre sí, para facilitar su correcto entendimiento y fácil aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente

DICTAMEN:

UNICO. Se adicione el artículo 9 BIS y se reforme el artículo 15, ambos del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, para quedar como sigue:

«Artículo 9 BIS.- Los miembros de la Junta de Gobierno, el rector, el secretario general, el tesorero y los vicerrectores, no estarán obligados a comparecer personalmente al Tribunal; por ello, si tuvieran la condición de autoridades demandadas, podrán designar delegados para que los representen en las audiencias.»

Las autoridades y funcionarios mencionados en el párrafo anterior, así como los directores de las unidades académicas, rendirán su testimonio vía oficio.»

«Artículo 15.- Cuando la acción de nulidad implique la impugnación de una norma universitaria por considerarla contraria a los principios jurídicos a que se refiere el artículo 14 de este ordenamiento, el Tribunal será especialmente cuidadoso en su argumentación y en sus pronunciamientos concretos.»

Las sentencias del Tribunal no podrán hacer declaraciones generales sobre la validez de las normas impugnadas, limitándose, en su caso, a declarar su inaplicación para el asunto de que se trate.»

Mexicali, Baja California, A 10 de noviembre de 2008
"POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE"


LA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN


RUBEN ROA QUIÑONEZ

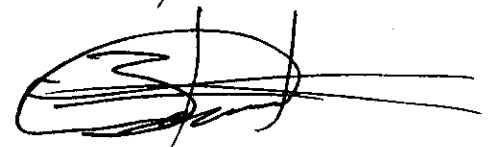

OSCAR ROBERTO LÓPEZ BONILLA


ROBERTO DE JESÚS VERDUGO
DÍAZ

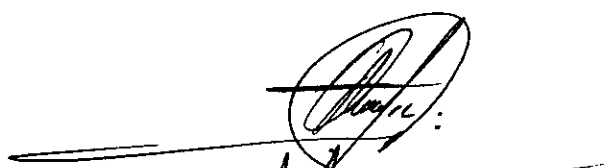

YOLANDA SOSA Y SILVA GARCÍA



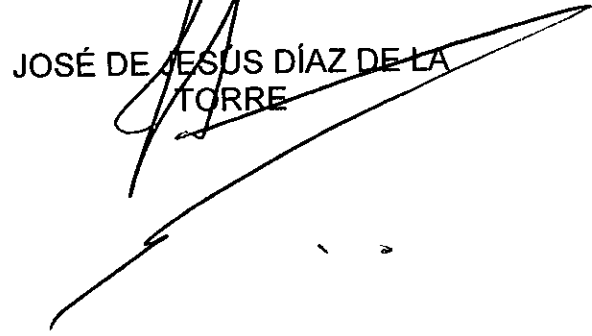
LUIS DUGAY PEDROZA



OMAR ZAMIR JALY HOZMANTH
VILLASEÑOR



IGNACIO ORTIZ FLORES



JOSÉ DE JESUS DÍAZ DE LA
TORRE